INFORME CONDICIONES CARCELARIAS

SITUACIÓN DE LAS CÁRCELES EN CHILE ***2018***

LEASUR ONG

CONDICIONES
CARCELARIAS

INDICE

INTRODUCCIÓN

Pág. 3

1 HACINAMIENTO

Pág. 4

2 CONDICIONES DE HABITABILIDAD

Pág. 7

3 ENCIERRO Y DESENCIERRO

Pág. 9

4 RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Pág. 11

5 ASISTENCIA MÉDICA

Pág. 13

6 REINSERCIÓN (EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN/ TRATAMIENTO DE CONSUMO PROBLEMÁTICO)

Pág. 16

7 CONCLUSIONES Y REFLEXIONES

Pág. 21

INTRODUCCIÓN

El derecho internacional de los derechos humanos considera que la privación de la libertad por parte de un órgano del Estado, requiere que las autoridades se encuentren en extremo atentas, dado que la experiencia muestra que, en los centros penitenciarios o centros de detención, se alcanza el más alto riesgo de encontrarse ante prácticas de tortura, trato denigrante, apremios, golpizas e incluso la muerte de personas privadas de libertad. El proceso de privación de libertad cuenta con una serie de garantías y mecanismos de protección contemplados en los principales tratados internacionales de derechos humanos, cuyo objetivo es resguardar el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas privadas de libertad . Los estándares internacionales son claros respecto de la solución a la compleja tensión, entre asegurar la sanción penal y resguardar a la persona privada de libertad. Para ello apuntan en dos direcciones: por un lado, impedir que para el logro de sus objetivos penitenciarios y preventivos generales, el Estado configure actos de tortura física o psicológica y, por otro, recalcar que la persona privada de libertad se encuentra en un estado de indefensión frente al cual el Estado debe resguardarla. El presente informe aborda las condiciones de los recintos penitenciarios de nuestro país, analizando detalladamente las situaciones que se estiman de mayor urgencia a nivel nacional, sosteniendo que las vulneraciones de garantías mínimas de personas privadas de libertad se han vuelto prácticas normalizadas y recurrentes dentro de los centros de reclusión a nivel nacional, síntoma de la obsolescencia de la estructura penitenciaria chilena, incapaz en la actualidad de resguardar los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

1 *Corte IDH, Caso Pacheco Teruel y otros c/ Honduras (2012), consid. 67 "; los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano, y las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas"*

1

HACINAMIENTO

Uno de los grandes problemas que existe en los recintos penitenciarios chilenos es la sobrepoblación penitenciaria que deriva en un "hacinamiento", es decir, la existencia de más personas privadas de libertad que plazas disponibles para albergarlos, generando condiciones de habitabilidad inhumanas, saturando el acceso a servicios básicos, instalaciones, y programas de (re)inserción social y, en general, produciendo y potenciando los efectos nocivos de la privación de libertad.

Según constata el informe elaborado por la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema en febrero de 2018, que en la mayoría de los 53 recintos fiscalizados existe sobrepoblación, existiendo casos dramáticos en que el hacinamiento se vuelve un problema humanitario grave. Este grave problema de hacinamiento supone un quebrantamiento constante por parte del Estado chileno a la normativa vigente a nivel nacional e internacional.

EL CDP SANTIAGO SUR

(ex Penitenciaría), cuya capacidad es de ***2.384 personas*** según la última resolución del año 2013, contaba en julio de este año con ***4629 personas*** privadas de libertad, lo que implica una sobrepoblación de ***más del 94%*** constituyendo una grave vulneración de garantías fundamentales.

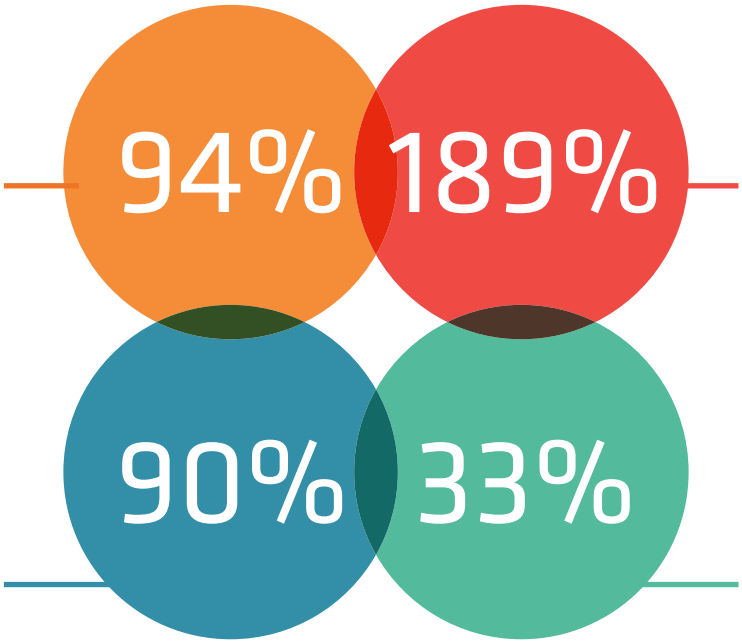

EL CDP DE LIMACHE

Con una capacidad para ***110 personas***, albergaba en julio de este año, a ***318 personas,*** generando una sobrepoblación ***del 189%.***

EL CCP DE COPIAPÓ

Cuya capacidad es de ***242 personas*** privadas de libertad, en julio de este año contaba con ***462 personas*** habitando en él, lo que constituye una sobrepoblación ***del 90%.***

EL CP VALPARAÍSO

Con una capacidad para ***1919 personas,*** en julio de este año contaba con ***2553 personas***, lo que genera una sobrepoblación ***del 33%.***

NORMATIVA NACIONAL

Se infringe el fin de reinserción que debe cumplir Gendarmería de Chile conforme al artículo 1 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (en adelante, REP), respecto a trato igualitario pues es Gendarmería quien distribuye a la población penitenciaria según sus propios criterios, que en la práctica se traduce en la creación de una ficha personal, que contiene los datos personales, además, consigna si la persona cuenta con tatuajes, lesiones visibles, quemaduras, modelo de corte de pelo, si habla "coa", entre otras características externas. Lo que se vuelve relevante si analizamos que, por ejemplo, el CCP Colina 1 tiene capacidad para 3174 personas y, en Julio de este año contaba con 1673 personas privadas de libertad, existiendo 1501 plazas disponibles dado que GENCHI estima el traslado a recintos particulares a cierto tipo de personas privadas de libertad. Son casos como estos los que, al analizar el promedio de la sobrepoblación, generen un resultado final de cerca del 1% de sobrepoblación, lo que oculta la dramática realidad de recintos hacinados. En este mismo sentido, la forma misma en que se mide la tasa de hacinamiento en Chile (plazas por interno) dificulta e invisibiliza aún más el problema, ya que tal como se ha hecho antes, algunas políticas públicas para "combatir" el hacinamiento en Chile han sido reducir el espacio por interno en los recintos, instalando plazas adicionales en el mismo espacio. Así, vemos que por ejemplo durante el año 2013 se agregaron 4.439 plazas adicionales en las cárceles concesionadas, sin construir ningún metro cuadrado adicional.

Además, se vulnera también la relación de derecho público que consagra el artículo 2° del REP entre el Estado y la persona privada de libertad, pues su calidad es la misma de un ciudadano libre en todo aquello ajeno a las restricciones propias de la privación de libertad, por lo que, no cabe admitir una vulneración a la vida e integridad física y psicológica cuando el garante de dicha relación de derecho público es el Estado, lo que se refuerza por lo estipulado en los artículos 4 y 5 del REP.

Por último, se infringe un derecho tan básico como el que establece el artículo 46 del REP, a tener un colchón y frazada individual. Todo esto, respecto a personas que están bajo tutela del Estado.

2 *Población recluida por establecimiento al 31 de Julio de 2018. Fuente: Gendarmería de Chile.*

NORMATIVA INTERNACIONAL

Se infringe el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (derecho de la persona privada de libertad a vivir en condiciones acordes con su dignidad personal), lo que se ratifica en el caso Tibi con Ecuador (2004) , el Artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los Principios N°1 y 17 de los Principios y Buenas Prácticas sobre Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la OEA y las Reglas ***N° 10, 11, 12, 15 y 21 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas*** para el Tratamiento de los Reclusos. Respecto al hacinamiento propiamente tal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

> "Según el Comité Europeo para la prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o degradantes (en adelante CPT), una prisión sobrepoblada se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad aun para realizar actividades básicas tales como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda debido al número de internos que sobrepasan los servicios disponibles; servicios de salud sobrecargados; aumento de la tensión en el ambiente y por consiguiente más violencia entre los prisioneros y el personal penitenciario. Este listado es meramente enunciativo. Asimismo, el CPT estableció que 7m2 por cada prisionero es una guía aproximada y deseable para una celda de detención. Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos consideró que un espacio de 2m2 para un interno es un nivel de hacinamiento que en sí mismo era cuestionable a la luz del art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y no podía considerarse como un estándar aceptable, y que una celda de 7m2 para dos internos era un aspecto relevante para determinar una violación del mismo artículo. En el mismo sentido, la Corte Europea consideró que una celda de 16.65 m2 en donde habitaban 10 reclusos constituía una extrema falta de espacio."

Por otro lado, las condiciones de hacinamiento antes mencionadas implican, además, un incremento de los factores negativos que la privación de libertad en sí misma genera, siendo no sólo un obstáculo para la (re)inserción social, sino que generando efectos psicológicos y sociales sumamente gravosos (y, en ocasiones, irreversibles sobre los/as que lo padecen), como la "Prisionización" (adquisición de valores y costumbres intrapenitenciarias), "Desculturación" (mutación de la cultura interna como consecuencia del aislamiento), "Desidentificación" (cambio en la propia concepción de la personalidad) y "Desmoralización" (pérdida del sentido de la vida) .

3 *Corte IDH, Caso Tibi c/ Ecuador (2004), consid. 150: "mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal".*

4 *Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros c/ Venezuela (2006), consid. 90.*

2

CONDICIONES DE HABITABILIDAD

Uno de los principales factores que afecta las condiciones de habitabilidad de las personas privadas de libertad, está constituido por la infraestructura en la cual residen. En la actualidad, las condiciones materiales en las que viven no sólo resultan insuficientes para satisfacer las necesidades básicas, sino que también generan condiciones de vida deficitarias. Así, se han identificado severas deficiencias en cuanto a las instalaciones eléctricas, alcantarillado y agua dentro de los recintos penitenciarios de Chile, lo que provoca serios problemas de higiene y salubridad . Ejemplos de aquellas deficiencias fueron registradas en las visitas realizadas por los fiscales judiciales el año 2017 , donde en el CCP de Chañaral y el CCP de Ovalle se constataron deficientes condiciones en las instalaciones eléctricas con serio riesgo para la vida e integridad física de las personas que residen en dichos recintos; del mismo modo, el CCP de Colina II, el CDP Santiago Sur (ex Penitenciaría) y el CCP Copiapó registraron malas condiciones de infraestructura y mal funcionamiento (y escasez) de baños. El acceso insuficiente al agua se erige como un problema a nivel nacional, dada la carencia significativa en el suministro básico. En la actualidad, sólo dos penales a nivel nacional cuentan con agua caliente -Punta Peuco y CDP Cochrane-,y en los 48 penales restantes sólo se cuenta con agua fría, teniendo 4 de estos últimos sólo con un acceso parcial al agua (3 suspenden derechamente el suministro y 1 lo tiene con baja presión). En torno a dicha problemática, en sentencia de causa rol N° 2154-2009, confirmada por la Corte Suprema, la Corte de Apelaciones de Santiago indicó que realizada una visita al penal Colina II se pudo apreciar que los internos que se encontraban en el Pabellón N° 16

> “
> se hallaban en condiciones absolutamente deplorables e inhumanas, incompatibles, inconciliables y no justificadas ante ninguna clase de pena o castigo que el interno haya merecido de los Tribunales de Justicia. En las desaseadas celdas, con las literas de cemento sin tapas ni frazadas en adecuado número, sin comida en cantidad suficiente y sin su entero cocimiento y careciendo de baño externo y sin instalaciones de agua potable corriente -necesidades sin duda esenciales y básicas- ...
> ”

5 *Junto con otros efectos como neurosis, psicosis, delirios de persecución, depresión, etc. Efectos recogidos en: Cuneo Nash, Silvio. 2017. “La cárcel moderna: una crítica necesaria”, Colección académica, Universidad de Valparaíso.*

6 *Cárdenas, 2011; Espinoza, Martínez y Sanhueza, 2014*

7 *Informe sobre condiciones carcelarias de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema (2018).*

En un fallo más reciente, la Corte de Apelaciones de Santiago, pronunciándose sobre recurso de amparo interpuesto por el INDH con ocasión de la privación del uso y consumo normal de agua potable a 97 internos del penal Colina I en abril del presente año, señaló que el hecho de que "personas se encuentren en un recinto carcelario, privados de libertad, por un acto delictual, no puede ser motivo para socavar su dignidad, privándoles de un elemento tan esencial como es el agua, además dejándolos expuestos a enfermedades e infecciones, por la falta de aseo personal, suciedad de recintos, es decir en condiciones inadecuadas de habitabilidad." . Los problemas en la infraestructura demuestran tal gravedad en la actualidad que bien pueden conducir a una forma de tortura o de tratos crueles, inhumanos y degradantes, de conformidad a la normativa nacional e internacional que regula la materia. Asimismo, las condiciones de vida originadas por la falta de infraestructura representan vulneraciones al derecho a la integridad física y psíquica, al derecho a la salud e, incluso, pueden llegar a atentar contra el derecho a la vida de las personas privadas de libertad. Así lo han señalado los órganos de los tratados pertinentes en la materia, como el Comité de Derechos Humanos,el Comité contra la Tortura y la Corte Interamericana de Derechos Humanos . Esto constituye una infracción grave a la normativa nacional e implica el incumplimiento de obligaciones internacionales contraídas, pudiendo determinar incluso su responsabilidad internacional.

8 *C.A. Santiago, causa rol N° 359-2018, sentencia de 9 de abril de 2018.*

3

ENCIERRO Y DESENCIERRO

Si bien la privación de libertad consiste en sí misma en un encierro, cada recinto penitenciario cuenta con espacios abiertos y/o comunes, junto con las celdas mismas. El concepto de encierro y desencierro hace referencia al tiempo en que las personas privadas de libertad pasan dentro de sus celdas, en relación con el que pasan fuera de ellas (ya sea en los patios o en programas de reinserción laboral, educacional, deportiva, etc.).

El problema antes constatado respecto al hacinamiento, se vuelve aún más complejo si lo analizamos en conjunto con la grave realidad de que día a día, las personas privadas de libertad pasan aproximadamente entre 14 y 16 horas encerrados en sus celdas, tal como constata el informe de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema antes citado. Esto es excesivamente preocupante, pues implica que el hacinamiento no se produce en espacios abiertos o patios, sino que dentro de la celda, potenciando las condiciones de inhumanidad existentes y los efectos nocivos de la privación de libertad, impidiendo además la (re)inserción social al generar condiciones de vida radicalmente distintas a las del "medio libre", con lógicas, tiempos y normas diferentes, que generan un fuerte desajuste al momento de enfrentar nuevamente la libertad. A este respecto, existen casos particularmente graves:

EL CP ARICA
Tiene periodos de encierro de: ***15 hrs*** al día, entre las 17:30 y 8:30 hrs

lo que ocurre también en el **CCP de Copiapó.**

EL CDP SANTIAGO SUR
(Ex Penitenciaría) la situación es aún más compleja, con: ***15,30 hrs*** de encierro entre las: 17:30 y 8:30 hrs

9 *Mika Miha c. Guinea Ecuatorial, Comunicación del CDH Nº 414/1990, 8 de julio de 1994.*
10 *CAT, Acta resumida de los resultados de la investigación sobre Turquía, UN. Doc A/48/44 Add.1, 1993.*
11 *Montero Aranguren v. Venezuela, Corte IDH (Serie C) Nº 150, sentencia de 5 de julio de 2006.*

Junto con constituir una realidad negativa en sí misma, el encierro y desencierro trae consigo otro efecto adverso en términos de alimentación de las personas privadas de libertad, pues las 3 comidas del día son recibidas en intervalos muy cortos de tiempo, usualmente entre las 8:30 y las 17:00, lo que significa que durante 15 o 16 horas seguidas los/as privados/as de libertad no reciben alimentos. Lo anterior es grave no sólo por los efectos que este régimen produce en las personas privadas de libertad, sino que además, por vulnerar la normativa nacional e internacional.

NORMATIVA NACIONAL

Infringe los Artículos 1,2 y 4 del REP, al constituir una vulneración a derechos que escapan de las legítimas restricciones a la libertad ambulatoria, infringiendo la relación de derecho público entre la persona privada de libertad y el Estado. Además, infringe el Artículo 27 del REP, que mandata a la Administración Penitenciaria, a establecer horarios de encierro y desencierro que permitan fomentar hábitos similares a las del medio libre, estableciendo un mínimo de 8 horas de descanso, y disponiendo que en el resto del tiempo se deben atender

NORMATIVA INTERNACIONAL

Infringe la Observación General N° 12 del Comité de Derechos Sociales y Culturales de la ONU, el Artículo 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre DDHH, el Principios XI de los Principios y Buenas Prácticas sobre Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, la Regla N°60 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, entre otras.

Todo esto supone una realidad abiertamente contraproducente en términos de (re)inserción, pues este concepto exige que la privación de libertad no suponga una alteración de las reglas sociales bajo las cuales se rige el medio libre. La existencia de 15 horas de encierro en celdas (en las condiciones ya explicitadas) impide recrear adecuadamente las jornadas que existen en la vida en libertad, potencia efectos psicológicos nocivos del encierro y agudiza la falta de adhesión a las normas sociales de conducta, pues refuerza la idea de que éstas son ajenas al mundo de la persona privada de libertad. En ese aspecto, urge una regulación con carácter general de esta materia que establezca períodos de encierro y desencierro ajustados a la realidad y a criterios de (re)inserción, impidiendo que dependa de la voluntad de cada recinto penitenciario.

"las necesidades espirituales y físicas, las actividades de tratamiento, formativas y culturales de los internos".

4

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

El régimen disciplinario al que están sometidas las personas privadas de libertad dificulta el proceso de (re)inserción y resocialización al que debería apuntar su restricción de derechos, dado que son sometidas a malos tratos que muchas veces conllevan un uso indebido de las facultades sancionadoras con las que cuenta la administración penitenciaria. Relevante es considerar que un 44% de las personas privadas de libertad entrevistadas dice haber sufrido violencia psicológica por parte de funcionarios, y 38,7% dice haber sufrido maltrato físico por parte de éstos [1] [2]. Uno de los problemas fundamentales del régimen disciplinario es la vulneración de la prohibición de doble sanción por un mismo hecho, desde dos perspectivas. Desde la perspectiva penal, la vulneración se presenta al permitir la imposición de dos sanciones para una misma falta: una sanción disciplinaria y una sanción penal, y desde la perspectiva administrativa, la vulneración se presenta al aplicarse simultáneamente varias sanciones por un mismo hecho, por ejemplo, el castigo en celda solitaria por una determinada falta además de la limitación de visitas por el período que dure el castigo y la pérdida del beneficio intrapenitenciario si estuviere gozando de este. Una práctica vulneratoria que ocurre en diversos recintos penitenciarios y que ha sido constatado pese a no estar establecido en el REP, es el llamado "pago al contado", el cual consiste en la aplicación de una sanción física a la persona privada de libertad, ya sea sometiéndola a ejercicios físicos o a ser golpeado por los funcionarios, esto con el fin de evitar la aplicación de una sanción. Respecto a las sanciones establecidas, hay dos que han sido fuertemente cuestionadas tanto a nivel internacional como nacional por ser vulneratorias de derechos fundamentales -principalmente el derecho a la integridad física y psíquica y el derecho a la vida-: la celda solitaria y el aislamiento prolongado.

1 2 *Instituto Nacional de Derechos Humanos (2017): Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile, 2014-2015.*

CELDA SOLIDARIA

Si bien el reglamento contempla la sanción de celda solitaria como una sanción grave y de carácter excepcional o de última ratio, en base a la información entregada por Gendarmería de Chile se pudo constatar que en 13 penales de hombres, la sanción de celda solitaria fue, casi exclusivamente, la única sanción aplicada (95% de los casos). Por otro lado, producto de la sobrepoblación penal, en algunas unidades se utilizan las celdas de aislamiento para internos que recién están ingresando a cumplir prisión preventiva o su condena, o están esperando ser trasladados a otros penales, llegando incluso a permanecer varios días en dichas circunstancias sin ser "acomodados" en las dependencias usuales. Desde otro ámbito, las condiciones de habitabilidad de las celdas de aislamiento no cumplen con el estándar establecido por la CIDH, ya que estas deben presentar condiciones similares a las que utilizan regularmente los internos. En el Estudio de Condiciones Carcelarias realizado por el INDH (2015), se pudo apreciar en terreno que los espacios destinados al encierro en solitario y sus condiciones de luminosidad y ventilación eran peores que los usualmente utilizados por las personas privadas de libertad, debiendo habitar en condiciones higiénicas deplorables, como por ejemplo, haciendo sus necesidades en bolsas, calcetines o botellas. Se constató también que no contaban con agua potable, no se autorizaba el ingreso de artículos de higiene y no se cumplía con la obligación de proporcionar visitas médicas diarias al interno recluido en celda solitaria de castigo. Por último, la administración de este castigo en la práctica ni siquiera cumple con los requisitos establecidos por el REP para su aplicación (el artículo 85 establece que los internos que estén cumpliendo castigo en celdas solitarias, deben ser conducidos a un lugar al aire libre, por al menos una hora al día, lo que no ocurre efectivamente).

AISLAMIENTO PROLONGADO

El aislamiento se basa en estar encerrado hasta 22 horas en pocos metros cuadrados con nula o escasa interacción humana. Este régimen se regula por una norma infralegal, correspondiente a la Resolución Exenta 6506 del 28 de diciembre de 2009 que aprueba el Manual de Régimen Interno de la Unidad de Alta Seguridad. Según datos referidos por Gendarmería de Chile, hay en nuestro país 411 personas en aislamiento prolongado como forma de cumplimiento de condena en la cárcel de máxima seguridad. Diferentes organismos de derechos humanos han reiterado que un período de aislamiento superior a 15 días está prohibido, pudiendo constituir tortura o un trato inhumano y degradante , lo que a su vez es reseñado además por los tratados internacionales suscritos por Chile en la actualidad vulnerando nuestro país dicha normativa.

5

ASISTENCIA MÉDICA

Las condiciones carcelarias en que viven los internos en nuestro país se caracterizan por ser excesivamente precarias, escenario que contribuye a la alta prevalencia de patologías al interior de las cárceles. Para evitar la aparición y propagación de enfermedades bajo estas condiciones materiales, deben existir correctas vías de ventilación e iluminación natural, altos estándares de limpieza e higiene y una instrucción constante acerca de cómo prevenir las enfermedades y su contagio, todo lo cual es prácticamente inexistente. Según un estudio sobre las condiciones carcelarias en nuestro país, realizado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) el año 2013 , en todas las unidades penales existen altos niveles de humedad, celdas y habitaciones grupales sin ningún tipo de ventilación, con deplorable higiene y servicios sanitarios, todo lo cual contribuye a la aparición y propagación de infecciones y enfermedades que no son capaces de controlar debido a la pobre dotación de profesionales, medicamentos y equipamiento del servicio de salud.

Según el informe de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema ya citado, sólo existe un recinto hospitalario dentro de un recinto penitenciario (CDP Santiago Sur, ex Penitenciaría), que no cuenta con dotación médica ni especialidades. En el resto de los centros penitenciarios, sólo existe atención primaria, por lo que en caso de una necesidad compleja, debe derivarse al interno al sistema público, lo cual dificulta el acceso dado que debe coordinarse la salida del interno y su traslado, lo que muchas veces se ve frustrado por carencia de medios de transporte o funcionarios que puedan realizar el traslado. Generalmente, terminan siendo atendidos en la misma unidad penal por paramédicos sin los implementos y conocimientos necesarios.

13 *Así lo indican las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que establecen las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos219 en sus puntos 43 y 44, y los Principios básicos para el tratamiento de reclusos en su INDH.*

14 *Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos. Santiago, 2013.*

SEGÚN DATOS DE GENDARMERÍA DE CHILE

2013 A 2017

670 internos MURIERON

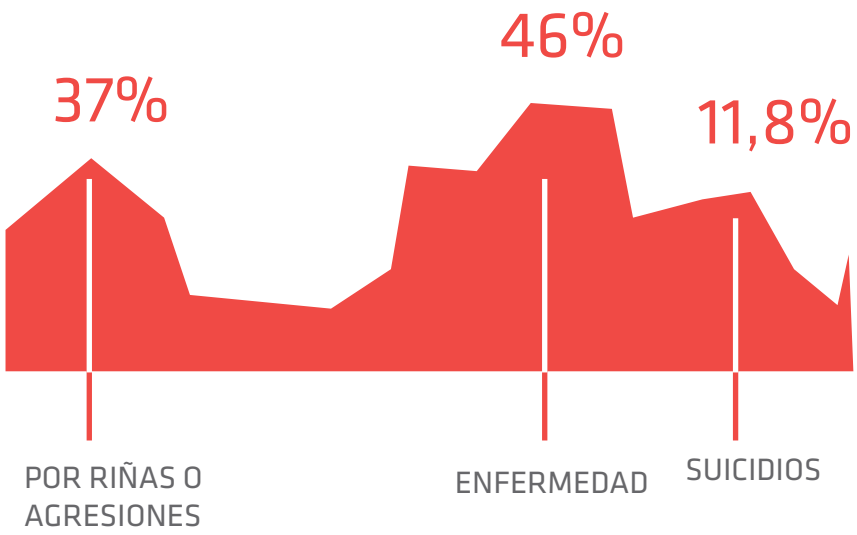

- Declaró haberse enfermado durante su estadía en la cárcel.
- Declaró no haber recibido ningún tipo de atención médica durante el encierro.
- Manifestó haberse enfermado de depresión o algún trastorno de ansiedad.
- Tuberculosis.
- VIH

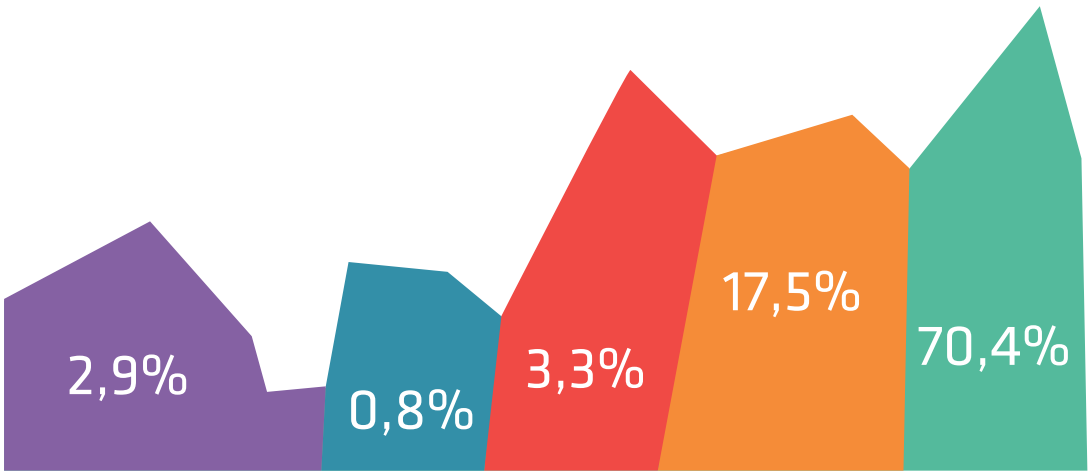

A nivel de discapacidad mental e intelectual, existe sólo un establecimiento penitenciario en el país que cuenta con una dependencia específica para atender a estos internos, se trata del CDP Santiago Sur que concentra en la Calle 15 a los internos con problemas de salud mental. En materia de discapacidad física y sensorial, no existe una política institucional de accesibilidad en los establecimientos ni tampoco de accesibilidad en la educación y actividades laborales. Una deuda pendiente de todos los recintos penitenciarios del país dice relación con la atención en materia de salud mental de los internos. La mayoría de los establecimientos no cuentan con especialistas, por lo que se ven en la obligación de derivar a quienes padecen este tipo de enfermedades a la red de salud pública, perdiéndose, con ello, toda continuidad de los tratamientos que debieran aplicarse.

15 *Instituto de Asuntos Públicos. Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana. Universidad de Chile. Condiciones de vida en los centros de privación de libertad en Chile. Análisis a partir de una encuesta aplicada a seis países de Latinoamérica. Santiago, 2015.*

durante **2011 a 2014**

Estudio realizado por el INDH sobre condiciones carcelarias -en base a visitas a distintos establecimientos penitenciarios-

sólo un **30,7%**

afirmó haber recibido atención psiquiátrica

y un **39,4%**

afirmó haber recibido atención psicológica

6

REINSERCIÓN (EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN / TRATAMIENTO DE CONSUMO PROBLEMÁTICO):

A. OFERTA SOCIOEDUCATIVA, CAPACITACIÓN Y EMPLEO:

Chile ocupa el 2do lugar

de las naciones de la ***OECD*** en cuanto a tasa de personas encarceladas.

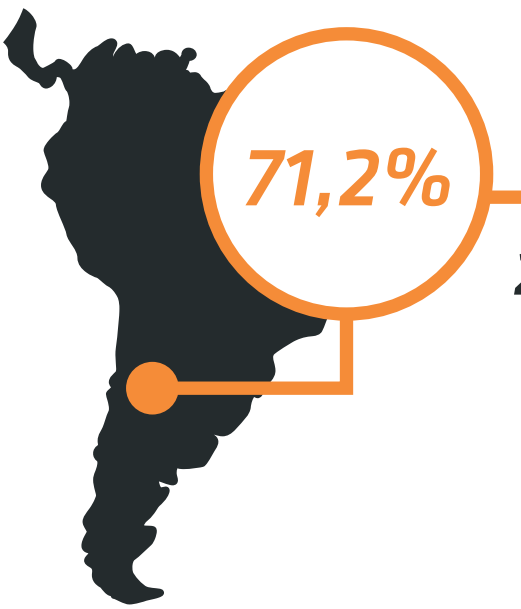

de las personas que egresan

266 por/c 1000 habitantes

Según estudios realizados por Paz Ciudadana Esta cifra evidencia la crisis del sistema penal chileno, y pone al centro del debate las políticas orientadas hacia la reinserción social de los internos.

16 *Cifras obtenidas de datos del MINEDUC, año 2016.*
17 *Subcomité de Perspectiva de Género en el Sistema Penitenciario, 2017.*

LA REALIDAD EDUCATIVA DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN NUESTRO PAÍS ES DESALENTADORA:

De acuerdo con información declarada por los internos al ingresar al sistema cerrado:

de **425**

un **2%**

no tiene escolaridad

de **10.201**

un **46%**

no ha completado la educación básica

de **11.692**

un **52%**

no ha concluido la educación media

el **98%**

de los privados de libertad no han completado la educación obligatoria que es considerada mínima para optar a empleos formales.

Con respecto al nivel educativo de la población femenina se destaca que:

al **2017**

3 de cada 4 mujeres

privadas de libertad sólo han cursado un nivel educativo básico, o bien, no ha recibido instrucción alguna. Al comparar estos indicadores con la población general chilena mayor de 25 años, salta a la vista que sólo un 14,4% tiene educación básica incompleta y un 13,5% no ha completado la educación media , cifras que dejan en evidencia que los privados de libertad son la población más vulnerable de nuestro país. Sin embargo, la oferta educacional del sistema penitenciario es deficiente:

En primer lugar, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile concibe la educación de las personas privadas de libertad como un programa orientado hacia la reinserción social y no como un derecho en sí mismo. En este sentido, el REP establece como derecho sólo la educación básica, gendarmería está obligada a "incentivar" la educación media, técnica o de otro tipo, pero no a garantizarla ni resguardarla, omitiendo el carácter constitucional del derecho a la educación. Esto se ve reflejado en aquellas unidades penales en que, para acceder a las escuelas, se requiere mantener una buena conducta como si fuera un privilegio. En segundo lugar, se imparte sólo en escuelas presentes en 76 de los 81 establecimientos penitenciarios; la mayor parte de éstas sólo imparten educación básica y/o media, pero generalmente no cuentan con cursos de enseñanza industrial, profesional o técnica para la formación de interno/as en distintas especialidades. Por otro lado, la posibilidad de ingresar a la escuela depende de los cupos disponibles, los que no siempre son suficientes para la totalidad de los internos/as que requieren acceder a educación.

Si bien, Gendarmería de Chile (en adelante GENCHI) ha firmado convenios con entidades que ofrecen capacitación certificada en oficios, como la Cámara Chilena de la Construcción (CChC) y el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE), los cupos son extremadamente restringidos.

sólo un **6%**

de los internos en el país recibió alguna capacitación laboral en el **2017**

Lo que es más usual en mujeres que en hombres. No obstante, una población aún más reduced **(2%)** accede a los Centros de Capacitación y Trabajo (CET), que son secciones al interior de algunos penales, orientados a proporcionar una oferta más integral.

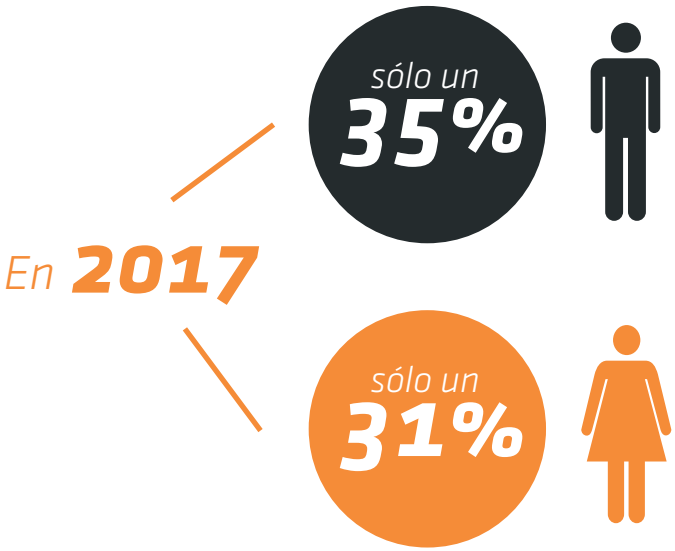

Realizó alguna actividad laboral, de acuerdo a datos oficiales de GENCHI. Dentro de éstas, la más frecuente es la prestación de servicios de aseo y alimentación al interior de las unidades penales, a lo que se suman otras labores autogestionadas, como la confección de artesanías y el ejercicio de algunos oficios (como peluquería y zapatería); sólo de forma muy marginal, los internos pueden acceder a trabajar de forma dependiente para agentes privados.

18 *Datos obtenidos de Encuesta CASEN del año 2015.*

B. TRATAMIENTO DE CONSUMO PROBLEMÁTICO DE DROGAS Y/O ALCOHOL:

Pese a la alta prevalencia de consumo de drogas en las personas privadas de libertad , y a la clara relación existente entre delincuencia y consumo de sustancias, la oferta de este tipo de programas de rehabilitación es muy escasa. Por lo general, consisten en atenciones ambulatorias intensivas, las cuales no logran aislar por completo al interno/a del contacto con las drogas.

Existen, sin embargo, modalidades residenciales, denominadas "comunidades terapéuticas", las cuales brindan un tratamiento más eficiente. Lamentablemente, la gran mayoría de las unidades penales no cuentan con este tipo de tratamiento:

Según el informe de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema

(febrero 2018)

53 *establecimientos penitenciarios observados*

sólo **12**

contaban con comunidades terapéuticas

23%

Existen varios puntos críticos en el funcionamiento de este tipo de programas:

- Los cupos son bastante reducidos: en el caso de la modalidad ambulatoria, la cantidad máxima es de 50 internos/as; para las comunidades terapéuticas, la capacidad máxima es de 25. Eso se traduce en largas listas de espera, lo que implica que gran parte de los internos/as nunca reciban el tratamiento que requieren.

- Los requisitos de ingreso son muy exigentes: para acceder al programa, los internos/as deben haber cumplido ¾ de la condena, mantener una muy buena conducta, estar trabajando en algún taller, y no presentar patología dual.

- La duración máxima de intervención es un año, período muy acotado como para lograr erradicar una adicción.

- No existe un lugar de desintoxicación, por lo que los casos de mayor complejidad deben ser derivados a la salud pública, lo que dependerá de la disponibilidad del personal de Gendarmería y de la coordinación del traslado de la persona.

Es imperativo fortalecer los programas de tratamiento de consumo problemático de drogas, atendida la gran cantidad de personas privadas de libertad que ingresan a la cárcel debido a éste. No tratar su adicción, o hacerlo de manera deficiente, significa omitir el problema raíz: quien delinque debido al consumo de drogas o alcohol necesita un tratamiento efectivo que reconozca las diferencias existentes con el resto de los internos/as, que incluya un proceso seguro de desintoxicación y que lo/la mantenga alejado/a de la sustancia que necesita combatir.

19 *Según un estudio realizado por la Fundación Paz Ciudadana el año 2010, un 69,3% de los detenidos/as encuestados/as arrojó un resultado positivo para cocaína/pasta base, marihuana y/o metanfetamina.*

20 *Según un estudio realizado el año 2010 por el Instituto de Sociología UC, de una muestra de 1657 internos/as de las unidades penales de las regiones I, X y RM, un 62% declaró que es fácil acceder a marihuana dentro del establecimiento; un 54% declaró lo mismo respecto de la pasta base; un 50% respecto del alcohol y un 37% respecto de la cocaína. No es baladí entonces mencionar, que el drogodependiente privado de libertad convive diariamente con lo que intenta combatir.*

7

CONCLUSIONES Y REFLEXIONES

El presente informe de condiciones carcelarias aborda la situación de los derechos humanos de las personas que se encuentran sometidos a penas privativas de libertad. Si bien desde los años 90' el mundo político, académico y social han denunciado la crisis que afecta al aparato penitenciario chileno, las iniciativas legislativas han sido aisladas y relativamente excluidas del debate público. Es dable señalar que Chile ha suscrito y ratificado una serie de tratados internacionales que consagran y protegen los derechos humanos de las personas privadas de libertad. En términos generales, el derecho internacional ha impuesto el deber de asegurar la vida e integridad de las personas privadas de libertad, así como las condiciones de habitabilidad al interior de las prisiones, cuestión que en la actualidad es debatida en nuestro país.

Desde 1998 rige como principal instrumento de administración penitenciaria el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, estando de esta forma la ejecución de sanciones penales y las formas de cumplimiento subordinadas a la voluntad del Poder Ejecutivo. Lo anterior, implica que la administración penitenciaria tiene plena libertad para regular el sentido y alcance de la sanción privativa de libertad. Esta fragilidad institucional contribuye a la vulneración de los derechos fundamentales de la población penitenciaria, y a la ausencia de un Estado de Derecho en las cárceles; con ello el hacinamiento, la tortura y malos tratos, la arbitrariedad y la vulneración a los derechos humanos constituyen prácticas habituales. En nuestro país no existe un sistema de ejecución penitenciaria, sino más bien un conjunto de instituciones difusas cuyas funciones se superponen, lo que genera amplios espacios de ambigüedad institucional. Una de las principales reformas debe apuntar a la generación una política penitenciaria consistente e interinstitucional que incluya la dictación de una ley de ejecución penitenciaria que cumpla con estándares internacionales, establezca una judicatura especializada para el ámbito penitenciario, con la debida capacitación y formación en la materia, y procedimientos acordes al debido proceso .

Por otro lado, se requiere un proceso de modernización de Gendarmería de Chile redefiniendo las funciones de dicha institución, dado que en la actualidad ejecuta tanto el deber de vigilancia como el de reinserción. Si bien existe una separación entre las funciones, en el actuar cotidiano tiende a prevalecer la función asociada a la custodia y seguridad, en desmedro de la reinserción social , por ello surge la necesidad de separar dichas funciones con presupuestos diferenciados. Junto con ello, se deben aumentar los estándares de ingreso y formación , mejorar las condiciones laborales y establecer una política de desvinculación a funcionario/as condenado/as por torturas, malos tratos o apremios ilegítimos. En el mediano plazo, se debiera fortalecer la unidad de transparencia de Gendarmería y reducir los plazos de tramitación respecto del acceso a información penitenciaria. A largo plazo, se debe apuntar a la desmilitarización de GENCHI y a profesionalizar la administración penitenciaria.

21 *Respecto al régimen disciplinario debe desarrollarse un justo, consistente y apropiado procedimiento disciplinario que respete la igualdad ante la ley y el debido proceso. Especial relevancia implica acabar con el régimen de excepcional de cumplimento de condenas que supone el aislamiento prolongado establecido en los artículos 31, 32 y 33 de la Resolución Exenta 6506 referidos al Módulo de Máxima seguridad.*

22 *En 2015, el presupuesto total de Gendarmería fue de $428.670.630, del cual el 91% se utilizó para fines de vigilancia y custodia (Ministerio de Justicia y Genchi, 2016).*

23 *Hoy en día la capacitación en Gendarmería de Chile tiene una duración de un año (suboficiales) y dos años (oficiales).*

Acorde a lo reseñado, el sistema penal en Chile carece de un modelo de reinserción que considere una base teórica y entregue una oferta programática acorde. El desafío está en la implementación y seguimiento de un modelo de reinserción que coordine los subsistemas en los ámbitos de educación, trabajo y recreación, especialmente en los servicios de apoyo entre la salida de la cárcel y el retorno a la vida en sociedad. Por otro lado, el otorgamiento de apoyo psicológico es esencial para lograr una reinserción exitosa, por lo que se requiere de un programa de salud mental para las personas privadas de libertad que aborde conflictos críticos en la cárcel (problemas psicosociales, violencia y adicciones).

El encarcelamiento tiene fuertes repercusiones no sólo en la persona privada de libertad, sino también en el grupo familiar que debe enfrentar la separación y posible ruptura de vínculo. A nivel nacional, Gendarmería de Chile cuenta con un protocolo de visitas genérico que no contiene indicaciones específicas para menores de edad, quedando expuestos durante el ingreso y estadía en los recintos penitenciarios. La etapa de revisión corporal resulta indigna para cualquier persona, pero principalmente para un menor de edad (a partir de los 12 años). Se requiere con urgencia generar protocolos para visitas de familiares y mejorar las condiciones de desarrollo de dicha instancia principalmente para niños, niñas y adolescentes.

Para la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, debe haber un fortalecimiento de las instancias de supervisión de la gestión carcelaria, para lo cual debe dotarse de amplias facultades al Poder Judicial para el seguimiento de observaciones de los informes de visita; se debe asignar al Ministerio Público un rol clave, incluyendo una mejora en el protocolo de investigaciones desvinculando a GENCHI de dicho proceso, para garantizar la imparcialidad de las instituciones, y se debe contar urgentemente con el Mecanismo de Prevención contra la Tortura. El sistema chileno constituye un ejemplo a nivel comparado de una política penitenciaria fundada exclusivamente en la construcción de cárceles . Para enfrentar la delincuencia, en nuestro país se ha promovido la privación de libertad como fórmula de seguridad pública, lo que ha traído como consecuencia un aumento continuo de las tasas de encarcelamiento. Sin embargo, ésta no ha sido una medida efectiva para reducir los niveles de delincuencia, por el contrario, las características que hoy tiene la cárcel contribuyen a ***reproducir las desventajas sociales, lo que redunda en altos niveles de reincidencia y bajas posibilidades de reinserción.*** Como medida a mediano plazo se deben evaluar medidas alternativas de resolución de conflictos, instaurar formas de custodia intermitente, y racionalizar la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva. En este informe se ha enfatizado en los aspectos que hoy resultan urgentes y que constituyen vulneraciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad. En Chile está pendiente avanzar hacia la consolidación de un sistema penitenciario respetuoso de la dignidad de las personas, que sea efectivo en la reinserción y disminuya los niveles de reincidencia, lo cual requiere ser abordado en forma seria y con una mirada a corto, mediano y largo plazo.

24 *La instauración de seis cárceles privadas ha venido acompañada por un aumento del 44% la tasa de presos por cada 100.000 habitantes en la última década. Véase CARRANZA, E., "Prison Privatization in LatinAmerica" en: CARRANZA, E., (ed.) Crime, Criminal Justice and Prison in Latin America and the Caribbean. ILANUD. Costa Rica, 2008*

CONDICIONES
CARCELARIAS